

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 ENE 2021

REF: 2017-00598

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante (fls. 539 a 541), contra el auto de 9 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 526).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que dentro de los treinta días siguientes al requerimiento realizado por el despacho, se había notificado a los demandados conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, actuación del artículo 291 que obra en el expediente y por error se pensó que se había allegado lo relativo al artículo 292.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (negrilla fuera de texto)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Acorde con el precepto transcrito, hay lugar a terminar los procesos por desistimiento tácito, con requerimiento previo por incumplimiento de cargas procesales por parte de los extremos, o por el paso del tiempo como consecuencia de la inactividad de las partes.

No obstante lo anterior, el literal c) del numeral segundo del mencionado artículo 317, previó que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpiría los términos previstos en este precepto.

Así las cosas, como la parte demandante el 5 de noviembre de 2019 radicó memorial y documentación relacionada con los citatorios de

556

que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 523), lo cierto es que se omitió tal circunstancia al dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En tales condiciones, no había lugar a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, en consideración a que el término de 30 días fue interrumpido con el memorial radicado el 5 de noviembre de 2019, circunstancia que independientemente de su efectividad o no, constituye actuación con efectos interruptores del término previsto en el mencionado artículo 317 ib.

En consecuencia, se debe revocar el auto censurado para que prosiga la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de 9 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 526).

SEGUNDO: En su lugar, por secretaría procédase a verificar los últimos citatorios y los avisos enviados por la actora y en lo pertinente contabilícense los términos respectivos.

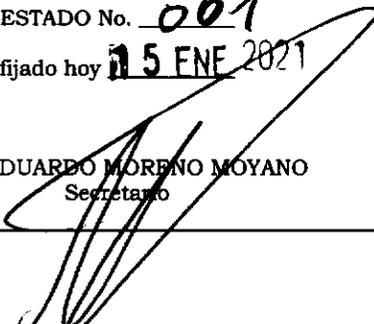
NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 001
fijado hoy 15 FNE 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



og

